

# I. Disposiciones Generales

## CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

### *DECRETO 1/1994, de 25 de enero, sobre creación y funcionamiento del Registro General de Convenios de la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

La coexistencia de distintas administraciones proyectando su actividad sobre un mismo ámbito territorial, personal y a veces, material, requiere, para un eficaz desenvolvimiento de la actuación administrativa, la frecuente celebración de convenios y acuerdos en los que se concrete y defina la participación y colaboración de las administraciones implicadas y aún de otras entidades interesadas en dicha actividad.

Los convenios y acuerdos de cooperación que en este contexto se llegan a suscribir por la Junta de Extremadura deben ser objeto de algún tratamiento unificado que favorezca la ordenación y racionalización de esta actividad convencional y que garantice en todo momento la constancia y vigencia de los acuerdos suscritos, así como el cumplimiento de los compromisos contraídos.

Con esta finalidad, por el presente Decreto se crea el Registro General de Convenios, al que se encomiendan las tareas de seguimiento, control y constancia de la actividad convencional de la Comunidad Autónoma, así como la publicación de aquellos convenios o acuerdos que así lo requieran.

Por todo ello, a propuesta de la Consejería de Presidencia y Trabajo, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 25 de enero de 1994,

### DISPONGO

#### ARTICULO 1.º.— EL REGISTRO DE CONVENIOS

1.— El presente Decreto tiene por objeto la creación del Registro General de Convenios, en el que se inscribirán todos los convenios o acuerdos de cooperación que la Junta de Extremadura suscriba con la Administración del Estado o algunos de sus organismos dotados de personalidad jurídica propia, así

como con otras Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales u otras entidades públicas, sean españolas o extranjeras.

2.— Se inscribirán también en dicho Registro aquellos otros convenios o acuerdos que, en atención a su especificidad, el Consejo de Gobierno considere conveniente hacer constar en el mismo.

#### ARTICULO 2.º.— CONTENIDO DE LOS CONVENIOS

1.— A los efectos de inscripción registral, se entiende por Convenio el acuerdo de voluntades no sujeto a la legislación de Contratos del Estado, que suponga la constitución de obligaciones recíprocas para las partes que lo suscriben. Los Convenios podrán versar sobre cualquier tipo de materias, dentro del respeto a la normativa vigente y en el ámbito de competencias asumidas por la Junta de Extremadura.

2.— Los instrumentos de formalización de los Convenios deberán especificar como mínimo:

- a) Las partes que lo celebran y la capacidad jurídica con la que actúa cada una de ellas.
- b) El objeto del Convenio, así como las obligaciones que comporta para cada una de las partes.
- c) Su financiación.
- d) Las actuaciones que se acuerde desarrollar para su cumplimiento.
- e) El establecimiento de una organización cuando fuera necesaria para su gestión.
- f) El plazo de vigencia, lo que no impedirá su prórroga si así lo acuerdan las partes firmantes del Convenio y, en su caso, otras causas de extinción.
- g) La forma de terminar las actuaciones en curso para el supuesto de extinción.
- h) La fecha y lugar en que se suscribe.

**ARTICULO 3.º.— ORGANISMO COMPETENTE Y REQUISITOS PREVIOS**

1.— Las tareas de seguimiento, control y constancia de la actividad convencional de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a través del Registro General de Convenios, se encomiendan a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia y Trabajo.

2.— Con carácter previo a la formalización de cualquier convenio o acuerdo, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia y Trabajo emitirá informe sobre la existencia en el Registro de algún convenio o acuerdo cuyo contenido sea idéntico o afecte directamente al que se pretende suscribir.

En los casos en los que el convenio o acuerdo no requiera aprobación del Consejo de Gobierno, para la emisión del informe a que se refiere el apartado anterior deberá remitirse al Registro copia del Proyecto de convenio o acuerdo a suscribir o, en su defecto, extracto del mismo en que consten, al menos, los siguientes extremos:

- a) Partes que suscriben el convenio.
- b) Objeto del convenio y actuaciones previstas para su desarrollo.
- c) El plazo de vigencia y prórroga, en su caso.

El citado informe deberá emitirse en el plazo de 10 días a partir de la recepción de su solicitud o del proyecto de convenio por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia y Trabajo y se incorporará al expediente de autorización o aprobación del convenio o acuerdo.

**ARTICULO 4.º.- ESTRUCTURA DEL REGISTRO**

El Registro General de Convenios se llevará mediante una aplicación informática habilitada al efecto, que permita su organización en los siguientes Libros:

- 1.— Libro de Organismos Constitucionales.
- 2.— Libro de la Administración del Estado, que estará subdividido en tantos Títulos como Ministerios, además del relativo a la Presidencia. En el Título relativo al Departamento al que figure adscrito, se consignarán también los Convenios suscritos, en su caso, con organismos dotados de Personalidad jurídica propia.

3.— Libro de las Comunidades Autónomas.

4.— Libro de las Corporaciones Locales.

5.— Libro de otras Entidades Públicas, españolas o extranjeras.

6.— Libro de inscripciones facultativas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 1 del presente Decreto.

**ARTICULO 5.º.— INSCRIPCIÓN**

1.— La inscripción consistirá en la extensión de un asiento en el Libro correspondiente de la aplicación informática, en el que se harán constar los extremos descritos en el artículo 20.2 del presente Decreto, y cualesquiera otros que se refieran al ejercicio en tiempo determinado de facultades o derechos derivados del Convenio.

2.— Los convenios o acuerdos aprobados o autorizados por el Consejo de Gobierno se remitirán al Registro por la Secretaría General Técnica a la que corresponda por razón de la materia, en copia autenticada y en el plazo de 15 días a contar desde la fecha de su firma.

En el mismo plazo, se remitirán igualmente los convenios o acuerdos que no precisen para su firma autorización del Consejo de Gobierno, acompañando, en este caso, certificación de la Secretaría General Técnica correspondiente que acredite su aprobación o autorización por el órgano competente.

3.— No podrá inscribirse Convenio alguno sino en virtud de certificación del Secretariado del Consejo de Gobierno que acredite su autorización o, en su caso, de la certificación señalada en el apartado anterior y cuya copia se conservará en la oficina del Registro.

4.— A los efectos de su inscripción, los convenios o acuerdos se numerarán correlativamente, según la fecha de presentación, iniciándose dicha numeración anualmente. Los originales de los mismos se conservarán en la Consejería u órgano competente por razón de la materia.

5.— Para la inscripción en el Registro de convenios o acuerdos que requieran autorización o ratificación por la Asamblea, las Cortes Generales o cualquier otro órgano, deberá acreditarse previamente la constancia de la autorización o ratificación preceptiva.

**ARTICULO 6.º.— INFORMACION A LAS PARTES**

1.— El Registro comunicará a las partes firmantes el número de registro que haya correspondido al convenio. Igualmente, se hará saber, con la suficiente antelación, al titular de la Consejería competente por razón de la materia, los extremos relativos a la expiración del plazo fijado para su cumplimiento o denuncia y el de la prórroga, en su caso.

2.— Los órganos de la Junta de Extremadura, así como cualquiera de las partes firmantes de los convenios o acuerdos, podrán dirigirse al Registro, con el fin de que se acrediten los extremos en los que se hallen interesados, expidiéndose, si así lo solicitaran, la correspondiente certificación.

**ARTICULO 7.º.— PUBLICIDAD**

Los convenios a los que se refiere el presente Decreto deberán publicarse, en el caso de que alguna disposición legal así lo exija, en el Diario Oficial de Extremadura, en el plazo de un mes desde su inscripción y depósito en el Registro de Convenios.

En el mismo plazo se dará cuenta o notificará la suscripción de los citados convenios a quien así esté establecido por cualquier disposición legal.

Dicha publicación o notificación se realizará por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia y Trabajo.

**ARTICULO 8.º.— SEGUIMIENTO Y CONTROL**

1.— Constarán en el Registro, como anotación marginal, los acuerdos adicionales, actas de comisiones mixtas o protocolos que impliquen alteración de las cláusulas iniciales del Convenio, así como los acuerdos de prórroga y las incidencias que ocasionen su rescisión o la suspensión temporal de su vigencia, siguiéndose, en su caso, las mismas formalidades previstas para su inscripción original.

2.— Finalizadas las actividades para las que el convenio o acuerdo se hubiera suscrito o transcurrido el plazo que se hubiere fijado para la ejecución de su contenido y la prórroga, en su caso, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia y Trabajo, a instancia de cualquiera de las partes firmantes, ordenará anotar tal circunstancia en el Registro de Convenios.

**DISPOSICIONES ADICIONALES****PRIMERA**

Quedan subsistentes los Registros de carácter sectorial que, de conformidad con el Ordenamiento Jurídico aplicable, tengan los distintos órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

**SEGUNDA**

La permanencia de estos Registros se entenderá sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 1.º de este Decreto.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Para su constancia en el Registro a que se refiere el presente Decreto en el plazo de cuatro meses desde su entrada en vigor, las Secretarías Generales Técnicas de todas las Consejerías y de la Presidencia de la Junta remitirán a la Consejería de Presidencia y Trabajo copia autenticada de los convenios en vigor suscritos o cuya gestión le esté encomendada.

**DISPOSICIONES FINALES****PRIMERA**

Se faculta al Consejero de Presidencia y Trabajo a dictar las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Decreto y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la ejecución del mismo.

**SEGUNDA**

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 25 de enero de 1994.

El Presidente de la Junta de Extremadura  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo  
JOAQUIN CUELLO CONTRERAS